



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00185/2021

C/CONCEPCIÓN ARENAL, 3-5ª PLANTA

Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885

0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0009877

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000973 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a 21 de abril de 2021.

Vistas por Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 973/20, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante don [REDACTED] representado en juicio por la Procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y asistido técnicamente por el Abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, y como demandada, la entidad "BANCO CETELEM, S.A", representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. [REDACTED] y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de don [REDACTED] se formuló, en fecha 25 de octubre de 2.020, demanda de juicio ordinario contra la entidad "Banco Cetelem, S.A.U", en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el demandante suscribió con la demandada dos contratos de tarjeta de crédito. La tarjeta se ofertó como una útil y cómoda herramienta para efectuar pagos, y que resultaría gratuita para el cliente, toda vez que, según se informó por el "vendedor", no cobrarían comisiones por ella. Los contratos están regidos por condiciones generales entre las que se encuentra la relativa al interés remuneratorio, habiendo fijado la entidad financiera un tipo de interés nominal del 1,75% mensual (23,14% TAE), el cual resulta excesivo y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



usuario. Además, incluye una comisión por reclamación de 30 euros.

Añade la parte demandante que no se le informó sobre el elevado tipo de interés ni sobre el complejo y gravoso funcionamiento del sistema "revolving".

Con base en esta fundamentación fáctica concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscritos entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente.

Para el caso de que no se entienda que los contratos son nulos por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras de los contratos de tarjeta suscritos entre las partes, y en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras de los contratos de tarjeta suscritos entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine de los contratos, dejando subsistente el resto de los contratos.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

Y todo ello, con expresa imposición de costas las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por escrito de 14 de diciembre de 2.020, el Procurador Sr. [REDACTED], en representación de "Banco Cetelem, S.A.U", se opuso a la demanda con varios



argumentos. En primer lugar, alega que las condiciones generales han sido correctamente incorporadas a los contratos, son claras y transparentes, fácilmente comprensibles por un consumidor medio y han sido expresamente aceptadas por el demandante, en dos ocasiones, ya que ha suscrito dos contratos y ha venido usando las tarjetas y pagando los intereses correspondientes, actos propios que muestran tanto el perfecto conocimiento de las condiciones contractuales como la aceptación de las mismas. En segundo lugar, niega que los intereses remuneratorios sean usurarios, pues, no son notablemente superiores a los intereses de los contratos de las tarjetas revolving, que son los que han de utilizarse como término de comparación. Por todo ello, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se impongan las costas a la parte actora.

TERCERO. El día 19 de abril de 2.021 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue propuesta y admitida la prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través de la demanda rectora de la presente "litis", la parte actora pretende que se declaren usurarios los contratos de tarjeta existentes entre las partes y, como consecuencia, se declare su nulidad y la obligación de la parte actora de devolver únicamente las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto en concepto de principal o capital prestado y que la demandada sea condenada a reintegrarle el resto de cantidades ya satisfechas.

Antes de entrar a analizar la acción entablada, conviene fijar previamente los hechos que han quedado acreditados a lo largo del procedimiento. Así, el contenido del documento nº2 de la contestación pone de manifiesto que las partes hoy litigantes suscribieron en fecha 29 de junio de 2.011 un contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago. Y, posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2.016 don Carlos Real suscribió un nuevo contrato de préstamo con tarjeta de crédito con la entidad demandada Banco Cetelem, S.A.U (documento nº2 de la contestación).

Entre las condiciones generales de ambos contratos, se incluye la relativa al tipo de interés ordinario, habiendo

fijado la entidad bancaria un tipo de interés del 23,14% TAE para las dos tarjetas de crédito.

Pues bien, la parte actora argumenta que dicho interés remuneratorio resulta usurario porque es manifiestamente desproporcionado y notoriamente superior al normal del dinero e invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020.

Frente a ello, la entidad demandada alega que el tipo de interés ordinario fijado en los contratos no es usurario, pues se encuentra dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de las tarjetas de crédito y que el término de referencia para determinar el interés normal del dinero a los efectos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito emitidas por bancos que no son los tenedores de las cuentas a cuyo cargo se pagan (tarjetas revolving), aludiendo a las características peculiares de dicho mercado, y a un análisis comparativo de la TAE aplicada por entidades bancarias que ofrecen este mismo servicio, señalando que las ofrecidas por el Banco demandado se encuentran siempre dentro de la horquilla de las cobradas por el resto de las entidades financieras en tal mercado, así como a la referencia que constituye la media aritmética ponderada de los tipos de interés aplicados a los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, publicadas mensualmente por el BdE desde junio de 2010, concluyendo que la media ponderada de los citados intereses está por encima del 20%, por lo que el tipo de interés remuneratorio aplicado por la entidad bancaria a los contratos, no puede considerarse usurario.

SEGUNDO. Fijadas así las posiciones de las partes, la demandante ha invocado la aplicabilidad de las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene destacar la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto



anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, invocada por la parte actora y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

TERCERO. Sentado lo anterior y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulta "manifiestamente desproporcionado con las



circunstancias del caso”, ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una total similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015 y también al analizado en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2.020, por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, debe destacarse que en ambos casos se plantea el posible carácter usurario, no de un contrato de préstamo propiamente dicho, al que de modo directo hacía referencia la Ley de Represión de la Usura, sino de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud de cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, y aunque no nos halláramos propiamente ante un contrato de préstamo, sino ante un crédito, ello no obstante, el Tribunal Supremo validaba la operatividad también en estos casos de la Ley de Represión de la Usura, por mor de las previsiones contenidas en su artículo 9, en cuya virtud “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”; argumentando a este respecto que la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la Jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, y que el presente caso había de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que “podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie”, y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la primera de las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

En la Sentencia más reciente, la de 4 de marzo de 2.020, el Alto Tribunal ha matizado lo anterior, indicando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés



cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que afirma que, en el supuesto analizado, "el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

CUARTO. A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente han de agregarse, por otro lado, las dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, respecto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la





estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

QUINTO. Aplicando los criterios expuestos al caso examinado, deben estimarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad financiera no se ha practicado ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales del prestatario, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera del Sr. Real Gómez, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, tras lo indicado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2.020, la referencia que ha de tenerse en cuenta para





determinar el "interés normal" ha de ser "el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica". Tratándose el contrato litigioso de un crédito "revolving" y publicándose por el Banco de España, a la fecha de la contratación, las tablas sobre el tipo de interés medio del crédito revolving, habrá de atenderse a dicho tipo de interés como referencia, el cual, en el mes de celebración del primer contrato, junio de 2.011, era del 19,89% y al tiempo de la celebración del segundo contrato, en marzo de 2.016, era del 20,94%, como reflejan las referidas estadísticas del Banco de España (documentos nº8 de la demanda y nº7 de la contestación).

El tipo de interés remuneratorio fijado por la entidad financiera en los contratos litigiosos es del 23,14% TAE, es decir, superior al normal pero inferior al analizado por la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Marzo de 2.020, que ascendía al 26,82% T.A.E. y respecto del que, por su entidad, y tras su contraste con el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero» -el tipo medio de tipos de interés "T.E.D.R." de las nuevas operaciones de las entidades de crédito aplicados a préstamos y créditos a hogares mediante tarjetas de crédito de pago aplazado-, que en la fecha de aquella contratación ascendía aproximadamente al 20% T.A.E., se concluía que debía ser considerado como notablemente superior al normal del dinero.

Sin embargo, la resolución del Alto Tribunal no se pronunciaba ni establecía un baremo para determinar a partir de qué criterio podía entenderse que el interés estipulado en un contrato de tarjeta de crédito o "revolving" podía calificarse como notablemente superior al normal del dinero; suscitándose, por ello, la duda en aquellos supuestos, como el presente, en el que, aun siendo tal tipo de interés superior a la media de los tipos de interés de las operaciones de pago aplazado mediante tarjeta de crédito o "revolving", sin embargo, su entidad cuantitativa, y su diferencia con tal tipo medio, resultarían inferiores a las analizadas en la sentencia del Tribunal Supremo, del 26,82% T.A.E. y de aproximadamente seis puntos porcentuales por encima de los tipos medios consignados en las estadísticas del Banco de España.

Y en el trance de ponderar dicha circunstancia, sin perjuicio del análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, considero que habrá de fijarse en dos puntos porcentuales por encima de tales tipos medios publicados en las estadísticas del Banco de España.

Cabe destacar, en primer término, que el Tribunal Supremo en la tan citada Sentencia de 4 de marzo de 2.020, para





calificar como usurario el tipo de interés entonces analizado, reseñaba que "el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado", y "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura"; siendo ésta la razón por la que "una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia".

Y siendo éste el argumento mantenido por el Alto Tribunal, ciertamente el mismo presenta cierta analogía con los por él sostenidos en otras materias, tales como la atinente al carácter abusivo del interés de demora que asimismo pudiera estipularse en un contrato de préstamo sin garantía real, y respecto del que la sentencia de 22 de abril de 2.015 fijaba como doctrina Jurisprudencial que, "en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado".

Para alcanzar tal conclusión, el Tribunal Supremo partía de la base de que la determinación de tal tipo de interés constituía, al igual que en el supuesto que nos ocupa, un problema de compatibilidad, de proporcionalidad entre la protección del prestamista, que deja dinero, que se puede ver perjudicado por la previa conducta incumplidora del prestatario, y que debe obtener una reparación adecuada en caso de ocurrencia del impago o falta de devolución de la cantidad entregada, y la protección del consumidor, que no puede verse gravado por encima de lo que resulte razonable a tenor de las circunstancias y de los criterios que directa o indirectamente puedan extraerse del propio ordenamiento jurídico. Y en base a ello, argumentaba que, en el caso de contratos de préstamo sin garantía real celebrados por negociación con consumidores, el interés de demora se establecía por la adición de un pequeño porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio pactado; estimaba, en base a ello, que tal interés de demora debe consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no debe ser muy elevado, porque la adición de un porcentaje excesivo conllevaría un alejamiento injustificado de los porcentajes que la legislación nacional establece para los supuestos de ausencia de pacto; y concluía que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el artículo 576 L.E.C. para la fijación del interés de mora procesal, resultaba el criterio más idóneo para fijar cuál debiera ser el interés de demora en los préstamos personales sin garantía hipotecaria concertados





con consumidores, a los efectos de respetar las prescripciones del artículo 85.6 TRLGDCU, es decir, a fin de evitar "la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones".

Desde esta perspectiva, son dos, por tanto, los argumentos que, a criterio de quien ahora resuelve, han de amparar la aplicabilidad de tal criterio cuantitativo a supuestos como el enjuiciado, aun a pesar de las notorias diferencias conceptuales entre los tipos de interés, remuneratorio y de demora, a que hacen referencia las resoluciones analizadas: en primer lugar, la necesidad de compatibilizar el interés del acreditante y los riesgos que el mismo pudiera asumir con este tipo de operaciones con los notoriamente ya elevados tipos medios habitualmente utilizados en tales operaciones por las entidades financieras y de crédito, lo que determina que, "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura"; y en segundo término, la pertinencia, por tanto, de que dicho margen, en consecuencia, se obtenga mediante la agregación de un porcentaje adicional que, efectivamente, no sea muy elevado en aras de no incurrir en el elemento objetivo determinante del carácter usurario de una operación crediticia, cual es que tal tipo de interés sea notablemente superior al normal del dinero.

Este criterio es coincidente con el mantenido por la Sala 6ª de nuestra Audiencia Provincial, que, en Sentencia de 22 de mayo de 2.020 expone: "esta Sala, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura".

Similar criterio había adoptado la Audiencia Provincial de Cantabria, cuyos Magistrados de las secciones civiles han plasmado en el acuerdo de unificación de criterios de 12 de marzo de 2.020 señalando: "Con base en la sentencia 149/2020 del Tribunal Supremo, a efectos de declaración de usura, un interés ordinario o remuneratorio (TAE) un 10% más alto que el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se considerará notablemente superior y por lo tanto usurario".

Aplicando lo expuesto al caso examinado, siendo el tipo medio de las operaciones de crédito revolving en el mes en que se celebró el primer contrato del 19,89% y en el mes en que se celebró el segundo contrato del 20,945%, ha de concluirse que el tipo de interés remuneratorio fijado en los contratos (23,14% TAE) es desproporcionado y notablemente superior al





normal, ya que implica una elevación de 3,25 puntos porcentuales sobre el tipo medio de interés de las operaciones de crédito a pago aplazado en el caso del primer contrato y del 2,195% en el segundo.

Y ante tal circunstancia, necesariamente habrán de ser tenidas en consideración las afirmaciones vertidas por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, y reiteradas en la de 4 de Marzo de 2.020, en la que argumentaba que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio en la fecha en que fue concertado, permite considerar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"; y que, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, en los términos antes vistos, pueden justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, sin embargo, una elevación del tipo de interés tan desproporcionada... no puede justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas, como resaltaba la sentencia de 4 de Marzo de 2.020), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (contraviniendo, además, de este modo, el artículo 14.1 de la 16/11, de 24-VI, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece que "el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito, pudiendo, "con igual finalidad,... consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/99, de 13-XII, de Protección de Datos de Carácter Personal"), por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; consideraciones todas ellas de plena aplicación a diferencias como la actualmente analizada, entre el tipo de interés remuneratorio del contrato ahora examinado, y el tipo medio aplicado a las operaciones de tarjetas de crédito y "revolving".

Por lo expuesto, ha de concluirse que concurren los requisitos para la declaración de los contratos como usurarios, cuya consecuencia es la nulidad radical y originaria de los contratos.



Por todo ello, debe procederse a la estimación de la demanda, declarando el carácter usurario de los contratos de tarjeta de crédito suscritos por las partes litigantes.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, el actor únicamente viene obligado a abonar por los contratos las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia de los contratos litigiosos, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por el actor, lo que podrá cuantificarse, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEXTO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de don [REDACTED] frente a la entidad "Banco Cetelem, S.A" y declaro la nulidad, por usurarios, de los contratos de tarjeta de crédito suscritos por las partes el 29 de junio de 2.011 y el 21 de marzo de 2.016 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, lo que se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación;



debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

